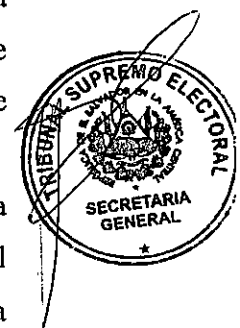


PSE-E2019-04-2018 y PSE-E2019-05-2018. Acumulados
Resolución final

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las doce horas y diez minutos del dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

El Tribunal Supremo Electoral de conformidad con los avisos presentados por los ciudadanos Heriberto Vásquez, Walter Vela Camacho, Saúl Antonio Baños Aguilar y Loyda Abigail Robles Rosales, inició de oficio los presentes procedimientos administrativos sancionadores electorales *acumulados*, por la supuesta comisión de la infracción prevista en el artículo 175 del Código Electoral; en virtud de los hechos que fueron señalados en los considerandos III y VII de la resolución proveída el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.



Como resultado de la sustanciación del procedimiento, se estableció la presunta participación del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) y del ciudadano identificado Juan Carlos Calleja Hakker en los hechos antes mencionados y la probable comisión de la infracción establecida en el artículo 175 del Código Electoral, cuya sanción está prevista en el artículo 245 del referido cuerpo legal

Se celebró audiencia oral a las a las diez horas del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho. El Tribunal estuvo integrado por los magistrados: doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala, magistrado propietario y presidente en funciones; licenciado Carlos Mauricio Rovira Alvarado, magistrado propietario en funciones; licenciada Ana Guadalupe Medina Linares, magistrada propietaria; y, licenciada María Blanca Paz Montalvo, magistrada propietaria en funciones; asistidos por el secretario general del Tribunal, licenciado Louis Alain Benavides Monterrosa.

Compareció a la audiencia oral: El licenciado Jorge Eduardo Santacruz Juárez, en carácter de representante del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) y como apoderado del ciudadano Juan Carlos Calleja Hakker.

No comparecieron a la audiencia oral: la licenciada Alma Elizabeth Campos de Hernández, en carácter de Fiscal Electoral, ni los ciudadanos Heriberto Vásquez, Walter Vela Camacho, Saúl Antonio Baños Aguilar y Loyda Abigail Robles Rosales; no obstante haber sido legalmente convocados a la realización de dicho acto procesal.

Analizados los argumentos y considerando:

I. Aspectos procesales relacionados con la sustanciación de los presentes procedimientos administrativos sancionadores realizados en forma previa a la celebración de la audiencia oral

1. a. Por medio de la resolución de 29-08-2019, a partir del aviso presentado por los ciudadanos Heriberto Vásquez y Walter Vela Camacho, este Tribunal ordenó el inicio de oficio del presente procedimiento administrativo sancionador por la posible comisión de la infracción que preliminarmente se calificó como la prevista en el artículo 175 del Código Electoral.

b. Requirió a los canales de televisión 2, 4, 6, 35, 33, 12, 19 y 21 que remitieran un informe a este Tribunal que indicara:

i. Si a partir del día quince de agosto de dos mil dieciocho habían transmitido un spot con el siguiente contenido:

“Aparece un padre de familia llegando del trabajo e ingresa a la habitación de su hijo, con un monologo en el que se escucha el siguiente mensaje: “Que bueno que estas despierto. No sé con quién platicar de esto. Me echaron del trabajo, sé que suena jodido, no soy el único. Hay muchos como yo pasando por lo mismo. No sé cómo decírselo a tu mamá. No quiero afligirla, pero tranquilo, quiero que sepas que tienes un papa luchador que no me voy a quedar con los brazos cruzados, a ustedes no les va a faltar nada, no les voy a fallar, todo va a estar bien, todo va a estar bien”. Luego aparece la persona del candidato presidencial Carlos Calleja quien expresa lo siguiente: “Todo salvadoreño quiere trabajar, lo que hace falta son oportunidades. Soy Carlos Calleja, sé cómo generar trabajos, lo he hecho por veinte años y hoy para que tu vivas mejor, lo quiero hacer por ti”. Aparece un distintivo que se lee: Carlos Calleja/Trabajo para todos”.

ii. En caso de haberse transmitido, se indicara la persona natural o jurídica que contrató la transmisión del spot.

iii. Si la contratación se había realizado a través de una agencia publicitaria, debía especificarse quién era el cliente que contrató la pauta publicitaria.

iv. El periodo de contratación de la pauta publicitaria; y el periodo de transmisión del spot.

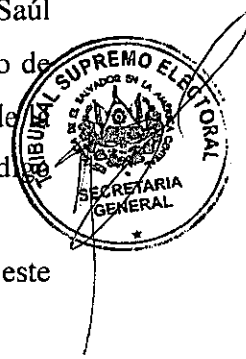
v. Al informe debía adjuntarse, en caso de ser procedente, las fotocopias certificadas de los documentos que acredite la información que se les requiere: contratos, facturas o



comprobantes de créditos fiscales, órdenes de pauta o cualquier documento pertinente así como una copia del spot transmitido.

c. Se ordenó además a los canales de televisión 2, 4, 6, 35, 33, 12, 19 y 21 que suspendieran inmediatamente la transmisión del spot identificado y que informaran a este Tribunal el cumplimiento efectivo de la medida ordenada.

2. a. En el procedimiento clasificado bajo la referencia PSE-E2019-05-2018, por medio de la resolución de 29-08-2019, a partir del aviso presentado por los ciudadanos Saúl Antonio Baños Aguilar y Loyda Abigail Robles Rosales, este Tribunal ordenó el inicio de oficio del presente procedimiento administrativo sancionador por la posible comisión de infracción que preliminarmente se califica como la prevista en el artículo 175 del Código Electoral.



b. Se requirió a Telecorporación Salvadoreña que remitiera un informe a este Tribunal que indicara:

i. Si en el periodo comprendido del doce al diecinueve de agostos de dos mil dieciocho había transmitido a través de sus canales de televisión un spot identificado preliminarmente como "Trabajo para todos", en el que presuntamente aparece el ciudadano Juan Carlos Calleja y expresaba: "todo salvadoreño quiere trabajar, lo que hace falta son oportunidades, soy Carlos Calleja, sé cómo generar trabajo. Lo he hecho por veinte años, y hoy, para que tú vivas mejor, lo quiero hacer por ti".



ii. En caso de haberse transmitido, se indicara la persona natural o jurídica que contrató la transmisión del spot.

iii. Si la contratación se había realizado a través de una agencia publicitaria, debía especificarse quién era el cliente que contrató la pauta publicitaria.

iv. El periodo de contratación de la pauta publicitaria; y el periodo de transmisión del spot.

v. Al informe debía adjuntarse, en caso de ser procedente, las fotocopias certificadas de los documentos que acredite la información que se les requiere: contratos, facturas o comprobantes de créditos fiscales, órdenes de pauta o cualquier documento pertinente así como una copia del spot transmitido.



C

c. Se ordenó además a Telecorporación Salvadoreña que suspendiera inmediatamente la transmisión del spot identificado y que informara a este Tribunal el cumplimiento efectivo de la medida ordenada.

3. a. Por medio de la resolución de 26-09-2018, se tuvieron por recibidos los requerimientos de información relacionados con el procedimiento clasificado bajo la referencia PSE-E2019-04-2018 y se constató la existencia de hechos de relevancia electoral que fundamentaban el señalamiento de la audiencia oral.

b. Asimismo, se constató la existencia de hechos de relevancia electoral que fundamentaban el señalamiento de la audiencia oral en el procedimiento clasificado bajo la referencia PSE-E2019-05-2018.

c. En aplicación de los principios de proporcionalidad y tipicidad y la regla consistente en la prohibición de múltiple persecución *–ne bis in idem–* así como en virtud de la documentación recibida, el Tribunal advirtió preliminarmente que entre los procedimientos clasificados bajo las referencias PSE-E2019-04-2018 y PSE-E2019-05-2018 pudiese existir la posibilidad de que concurra la triple identidad *–*identidad de sujeto, identidad del hecho e identidad de fundamento*–* y la no existencia de una relación de supremacía especial de la Administración con relación al ciudadano; por lo que resultó necesario conocer los hechos objeto de ambos procedimientos en una sola audiencia oral a fin de no infringir la regla de prohibición de múltiple persecución y determinar en dicha audiencia lo procedente.

d. En ese sentido, en virtud de la conexión existente entre ambos procedimientos, con fundamento en la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Procesal Civil Mercantil -20, 105 inc. 2º y 115- en lo que resultara pertinente de acuerdo con la naturaleza de este tipo de procedimientos *–*aplicación *mutatis mutandis–*, se ordenó la acumulación del procedimiento PSE-E2019-05-2018 al procedimiento clasificado con la referencia PSE-E2019-05-2018, en virtud de ser el de mayor antigüedad y encontrarse ambos en la misma etapa.

e. Como consecuencia de la acumulación, se realizó un señalamiento común de la audiencia oral para ambos procedimientos, se ordenaron los actos procesales idóneos para garantizar los derechos constitucionales *–*aplicables en este tipo de casos*–* de los supuestos



responsables, identificar al ciudadano Carlos Calleja Hakker y se ordenaron además los actos procesales de comunicación pertinentes para la válida realización de la audiencia oral.

4. Por medio de la resolución de 16-10-2018 y el acta de 10-12-2018 se suspendió la audiencia a fin de garantizar los derechos constitucionales del ciudadano Juan Carlos Calleja Hakker y del instituto político ARENA, celebrándose posteriormente la audiencia oral en la fecha y hora señalada al inicio de esta resolución.



II. Alegatos del interviniente durante el desarrollo de la audiencia oral

1. No se plantearon incidentes o defectos procesales en relación al objeto de los procedimientos, que supusieran un defecto procesal a la válida continuación de esta audiencia oral o de los mismos procedimientos.

2. a. En su primera intervención, el licenciado Santacruz Juárez señaló, que anteriormente el Colegiado decidió un caso en el que se dilucidó el derecho de los afiliados de un partido político al sufragio activo y pasivo. Expresó la necesidad de regular las elecciones internas de los partidos políticos. Indicó que ARENA es el partido político con mayor cantidad de afiliados y por ello existe necesidad de utilizar los medios de comunicación para llegar a todos sus afiliados, por la cobertura que brindan los mismos. Consideró fundamental que el Colegiado valorara la importancia del sufragio activo y pasivo y que esto prevaleciera en la decisión sobre el caso.



b. El licenciado Santacruz, en su segunda intervención, reiteró la necesidad de garantizar el sufragio activo y pasivo de los afiliados de los partidos políticos en el contexto de las elecciones internas y fortalecer la democracia interna de dichos institutos políticos

III. Pruebas admitidas y producidas durante el desarrollo de la audiencia oral

1. Prueba agregada al expediente como resultado de los requerimientos de información y documentación realizados por el Tribunal en la sustanciación de los procedimientos clasificados bajo las referencias PSE-E2019-04-2018 y PSE-E2019-05-2018:



a. Informe suscrito por el licenciado José Gilberto Joma Bonilla, Gerente legal de las sociedades Canal Dos S.A. de C.V., Canal Seis S.A. de C.V., YSU TV Canal 4 S.A. de C.V. y Canal 35 S.A. de C.V. conocidas en conjunto comercialmente con el nombre de Telecorporación Salvadoreña, junto con documentación anexa -12 folios- y un DVD.



b. Informe suscrito por Eduardo Cruz, Representante legal de Canal 12 de Televisión de S.A. de C.V. junto con documentación anexa -3 folios- y un DVD.

c. Informe suscrito por el licenciado Freddy Ungo, Director general de Grupo Megavisión, INDESI S.A. de C.V. junto con documentación anexa -6 folios- y dos discos compactos.

d. Informe suscrito por el licenciado Daniel Alejandro Medrano Rivas, Apoderado General de Tecnovisión S.V. de C.V. junto con documentación anexa -11 folios- y un DVD.

e. Informe suscrito por el licenciado José Gilberto Joma Bonilla, gerente legal de las sociedades Canal Dos S.A. de C.V., Canal Seis S.A. de C.V., YSU TV Canal 4 S.A. de C.V. y Canal 35 S.A. de C.V. conocidas en conjunto comercialmente con el nombre de Telecorporación Salvadoreña, junto con documentación anexa -14 folios- y un DVD.

2. Prueba agregada al expediente, adjuntada al escrito firmado por el licenciado Edmundo Ulises Hernández Escobar, en carácter de Delegado de la Fiscal Electoral, presentado a las quince horas y quince minutos del quince de octubre de dos mil dieciocho:

a. Testimonio de los señores Heriberto Vásquez, Walter Vela Camacho, Saúl Antonio Baños Aguilar y Loyda Abigail Robles Rosales.

b. Certificación de datos e imagen del Documento Único de identidad Numero 01078312-1, correspondiente al señor Juan Carlos Callejas Hakker.

c. Informe suscrito por el Licenciado Fredy Ungo, en calidad de Director de Grupo INDESI, Megavisión.

d. Certificación del plan de medios de Televisión.

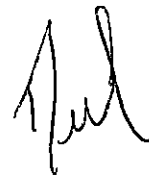
e. Certificación de la factura 145D000F No.1613 145D1613 Registro No. 63373-9.

f. Certificación del plan de medios de Televisión.

g. Certificación de la factura a nombre del cliente Alianza Republicana Nacionalista 145DOOOF No.1649 148D1649 Registro No. 63373-9.

h. Certificación de la factura a nombre del cliente Alianza Republicana Nacionalista 145DOOOF No.1649 148D1650 Registro No. 63373-9.

i. Informe suscrito por el Licenciado José Guillermo Joma Bonilla, en calidad de Gerente Legal de CANAL DOS, S.A. DE C.V. YSU TV CANAL CUATRO, S.A DE C.V, CANAL SEIS S.A. DE C.V. Y CANAL 35 S.A DE C.V.



j. Informe certificado suscrito por el Licenciado Eduardo Cruz, en calidad de Representante Legal de Canal 12 de Televisión SA. DE C.V.

k. Certificación de la factura a nombre del cliente Alianza Republicana Nacionalista No.1136 Registro No.0614-060484-001-0.

l. Certificación de la factura a nombre del cliente Alianza Republicana Nacionalista No.1136 Registro No.0614-060484-001-0.

m. Certificación de la factura a nombre del cliente Alianza Republicana Nacionalista No.1095 Registro No.0614-060484-001-0.

n. Dos discos compactos (CD) de material sintético, completamente embalado, Remitido por el Licenciado Fredy Ungo, en su calidad de Director General de grupo INDESI, S.A DE C.V. MEGAVISION.

o. Un disco compacto (C.D.) de material sintético, completamente embalado, donde se lee Imation, Remitido por el señor JOSE GILBERTO JOMA BONILLA, en su calidad de Gerente legal de canal DOS, CUATRO, SEIS, Y TREINTA Y CINCO S.A. DE C.V.

p. Un disco compacto (C.D.) de material sintético, completamente embalado, donde se lee Imation, Remitido por el señor Daniel Alejandro Medrano Rivas, en su calidad de apoderado general judicial con facultades especiales de la sociedad Tecnovisión S.A. DE C.V.

q. Un disco compacto (C.D.) de material sintético, completamente embalado, Remitido por el licenciado Eduardo Cruz, en calidad de Representante Legal de Canal 12 de Televisión SA. DE C.V.

3. a. Finalizada la producción de la prueba, se concedió la palabra al representante de ARENA, a fin de que expresara sus argumentos sobre la prueba producida.

b. El representante de ARENA pidió que se desestimara la prueba presentada por la Fiscalía Electoral ya que correspondía a toda la pauta de ARENA ya que no puede individualizarse la prueba pertinente.

c. El magistrado presidente en funciones señaló que en virtud de la pertinencia de la prueba, el Colegiado desestimaba la prueba presentada por la Fiscalía Electoral y se admitió solo la prueba recabada de oficio por el Tribunal.

IV. Comprobación de la existencia del hecho y configuración del tipo administrativo sancionador de la infracción objeto del presente procedimiento



1. La infracción objeto de los procedimientos está prevista en el artículo 175 CE que a su tenor literal regula lo siguiente: “Se prohíbe a los partidos políticos o coaliciones y a todos los medios de comunicación, personas naturales o jurídicas, hacer propaganda por medio de la prensa, la radio, la televisión, mítines, manifestaciones, concentraciones, hojas volantes, vallas, aparatos parlantes, en lugares públicos, antes de la iniciación del período de propaganda que regula el artículo 81 de la Constitución de la República, durante los tres días anteriores a la elección y en el propio día de la misma. Tampoco se permitirá la propaganda partidista en los centros de votación”.

2. La sanción prevista para dicha infracción está regulada en el artículo 245 CE que dispone: “La contravención a lo dispuesto en el artículo 175, 176 y 177 de este Código hará incurrir a los responsables en una multa de diez mil a cincuenta mil colones o su equivalente en dólares”.

3. Dicho lo anterior, es pertinente señalar que el Tribunal ha sostenido a través de su jurisprudencia que los elementos del tipo administrativo contenido en el artículo 175 CE consisten en: i) que la acción sea realizada por cualquiera de los sujetos que señala la referida disposición: partidos políticos o coaliciones, medios de comunicación y personas naturales o jurídicas; ii) que el mensaje difundido por medio de la prensa, la radio, la televisión, mítines, manifestaciones, concentraciones, hojas volantes, vallas, aparatos parlantes o en lugares públicos sea constitutivo de propaganda electoral; y, iii) la realización de dicha acción durante el ámbito temporal de prohibición establecido por la norma, es decir, antes de la iniciación del período de propaganda que regula el artículo 81 de la Constitución de la República, durante los tres días anteriores a la elección y en el propio día de la misma.

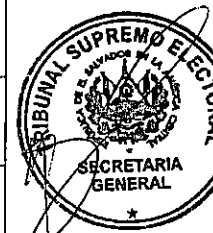
4. De acuerdo con la valoración conjunta de los elementos probatorios recabados por el Tribunal y producidos en la audiencia oral, se tienen por acreditado los siguientes hechos:

a. Procedimiento clasificado bajo la referencia PSE-E2019-04-2018

Medio de comunicación	Persona natural o jurídica que contrató la publicidad	Publicidad	Periodo contratación de pauta/transmisión
Telecorporación Salvadoreña	Alianza Republicana Nacionalista (ARENA)	Spot “Despido 60 seg.”	Canal 2 15-08-2018 a 31-08-2018 Canal 4

Paul

			15-08-2018 a 31-08-2018 Canal 6 15-08-2018 a 19-08-2018 Canal 35 15-08-2018 a 31-08-2018
Canal 12	Alianza Republicana Nacionalista (ARENA)	Spot "Despido de 30 y 60 seg."	17-08-2018 a 24-08-2018
Grupo Megavisión	Alianza Republicana Nacionalista (ARENA)	Spot "Despido de 30 y 60 seg."	Canal 21 15-08-2018 a 24-08-2018
Tecnovisión S.A. de C.V.	Alianza Republicana Nacionalista (ARENA)	Spot "Despido de 30 y 60 seg."	Canal 33 15-08-2018 a 24-08-2018



b. Procedimiento clasificado bajo la referencia PSE-E2019-05-2018

Medio de comunicación	Persona natural o jurídica que contrató la publicidad	Publicidad	Periodo contratación de pauta/transmisión
Telecorporación Salvadoreña	Alianza Republicana Nacionalista (ARENA)	Spot "Despido 30 seg."	Canal 2 15-08-2018 al 31-08-2018 20-08-2018 al 31-08-2018 Canal 4 15-08-2018 al 31-08-2018 Canal 6 20-08-2018 a 31-08-2018 Canal 35 15-08-2018 a 31-08-2018

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

c. Como se señaló en la resolución de 26-09-2018, la finalidad de conocer los hechos objeto de ambos procedimientos en una sola audiencia oral, era la de no infringir la regla de prohibición de múltiple persecución. En este caso, se ha podido constatar que el Spot "Despido 30 seg." Transmitido a través de Telecorporación Salvadoreña -objeto del procedimiento clasificado bajo la referencia PSE-E2019-05-2018- es el mismo spot "Despido de 30" transmitido a través de Canal 12, Grupo Megavisión y Tecnovisión S.A. de C.V. -objeto del procedimiento clasificado bajo la referencia PSE-E2019-04-2018-; es decir, que se trata del mismo hecho; por lo que *deberá considerarse como un único hecho*

C

para efectos sancionadores a fin de respetar la regla de prohibición de múltiple persecución.

d. Establecido lo anterior, resulta pertinente señalar que este Tribunal ha establecido una línea jurisprudencial – desde la resolución de 1-11-2013, procedimiento de referencia DJP-DE-06-2013/EP2014- en el sentido de determinar que la propaganda electoral *tiene por finalidad incidir en la intención de los ciudadanos para que apoyen electoralmente a personas o partidos políticos concretos en el contexto de una elección determinada.*

b. La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “El rasgo esencial y definitorio de la propaganda electoral es su finalidad de captación de votos y no las palabras o el modo (explícito o implícito, directo o indirecto) con que ese objetivo se persigue. De esta manera, cualquier mensaje destinado objetiva y razonablemente a posicionar una oferta electoral o un candidato en la preferencia de los electores (o, en sentido inverso, a devaluar la oferta electoral o el candidato rivales) constituye propaganda electoral para los efectos de la limitación temporal que establece el art. 81 Cn. —cuatro meses antes de la fecha establecida por la ley para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República; dos meses antes, cuando se trate de Diputados; y un mes antes en el caso de los Concejos Municipales—...” —cf. Inconstitucionalidad 8-2014, sentencia de 28-02-2014, considerando V.3-

6. a. En ese sentido, además, el Tribunal considera necesario recalcar la importancia del ejercicio del derecho de libertad de expresión en tanto constituye un instrumento para la crítica, exposición de ideas y fomento de debate sobre asuntos de interés público dentro de una sociedad democrática y plural; por ello, la protección del ejercicio de este derecho en contextos de campaña electoral alcanza una mayor intensidad.

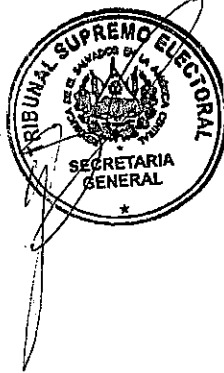
b. Así también, debe señalarse la importancia de la propaganda política en tanto derecho que tienen los partidos políticos de dar a conocer su ideología o visión sobre distintos temas de interés de la sociedad.

c. Por esa razón, es que en casos como el presente, el examen del Tribunal debe intensificarse para determinar si el mensaje objeto de análisis ingresa dentro del ámbito de la propaganda electoral.



d. Dicha situación no puede determinar apriorísticamente sino a través del análisis de la acción, el contenido y presentación del mensaje, su estructura comunicacional, su finalidad, etc.; en suma, del análisis del contexto en el que el mensaje fue difundido.

7. a. A juicio del Tribunal, en el presente caso constituyen elementos relevantes en el análisis de los spots –versión de treinta y sesenta segundos-, el hecho de que en la estructura comunicacional de los mismos se hayan insertado los siguientes mensajes expresados por el ciudadano Juan Carlos Calleja Hakker: “Soy Carlos Calleja. Sé cómo generar trabajos. Lo he hecho por veinte años y hoy, para que tú vivas mejor, lo quiero hacer por ti” y “Todo salvadoreño quiere trabajar lo que hace falta son oportunidades. Soy Carlos Calleja. Sé cómo generar trabajos. Lo he hecho por veinte años y hoy, para que tú vivas mejor, lo quiero hacer por ti”.



b. Constituye un hecho público y notorio -y por lo tanto exento de prueba- que el ciudadano Juan Carlos Calleja Hakker, resultó ganador del proceso de elección interna celebrada por el instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) para elegir al candidato a Presidente de la República –resultados de elección interna verificables en el siguiente vínculo <https://arena.org.sv/resultados/>- por parte de dicho instituto político.

c. Como se ha señalado en la jurisprudencia de este Tribunal: “...difundir mensajes en los que se aluda, haga referencia o se prometa la realización de políticas públicas, programas o acciones específicas que solamente pueden materializarse desde un cargo de elección popular –Presidencia de la República- e identificar al partido o candidato que llevará a cabo tales acciones de tener la oportunidad de desempeñarse en el citado cargo en un período determinado, lleva implícita la solicitud de apoyo futuro, que solamente puede darse a través del voto ciudadano y que deja de ser abstracto al determinarse la elección en la que será requerido” – Procedimiento de referencia DJP-DE-06-2013/EP2014-.



d. Lo anterior permite concluir, a diferencia de lo sostenido por el representante legal de ARENA y apoderado del ciudadano Calleja Hakker, que el contenido de los spots objeto del procedimiento deja de ser parte del ejercicio del derecho de libertad de expresión, ya que del mismo se desprende la *finalidad electoral* de posicionar una determinada candidatura en el contexto de una elección de Presidente y Vicepresidente de la República.



e. De tal manera que los spots contenían elementos constitutivos de propaganda electoral positiva: *posicionamiento de una candidatura*.

9. El Tribunal considera, en consecuencia, que los spots –versión de treinta y sesenta segundos- *eran constitutivos de propaganda electoral en tanto pretendían posicionar la candidatura del ciudadano Juan Carlos Calleja Hakker como Presidente de la República de El Salvador*; en virtud del análisis objetivo de los elementos y el contexto de difusión del mensaje contenido en dichas vallas.

10. a. Según el Calendario Electoral 2019, el periodo autorizado para la realización de propaganda electoral para la Elección de Presidente y Vicepresidente de la República es del dos de octubre de dos mil dieciocho al treinta de enero de dos mil diecinueve.

b. Ha quedado acreditado que la pauta de transmisión de los spots inició a partir del quince de agosto de dos mil dieciocho; de manera que su transmisión se realizó en forma previa al dos de octubre de dos mil dieciocho, fecha en la que inició el periodo de propaganda electoral para la Elección de Presidente y Vicepresidente que se celebrará el 3-02-2019.

c. En consecuencia, el Tribunal estima que la difusión del mensaje constitutivo de propaganda electoral se realizó durante el ámbito temporal de prohibición establecido por la norma, es decir, antes de la iniciación del período de propaganda que regula el artículo 81 de la Constitución de la República para el caso.

V. Imputación de los tipos administrativos sancionadores de las infracciones objeto del presente procedimiento

1. Respecto de la responsabilidad en este tipo de procedimientos, en razón de la aplicación del principio de culpabilidad, este Tribunal ha sostenido la proscripción de la atribución de cualquier tipo de responsabilidad objetiva así como la necesaria acreditación del dolo o culpa, como forma de responsabilidad, a través de los elementos probatorios lícitos, útiles y pertinentes producidos en la audiencia.

2. La jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo – cf. Proceso Contencioso Administrativo de referencia 459-2007, sentencia de 26-06-2015, considerando I.B. párrafo 5.4.1- ha señalado además que “El principio de culpabilidad ha de matizarse a la luz del interés general en aquellas situaciones en que el Derecho

sancionador se encamina a la protección del interés público, como pilar fundamental del Derecho Administrativo”.

3. En ese sentido, no puede perderse de vista que el procedimiento sancionador electoral además de tener una finalidad puramente sancionadora tiene una finalidad de mayor relevancia: *preservar la equidad en la contienda electoral*; lo que en definitiva, repercute en la protección de un interés general en la medida que *se pretende evitar que el electorado salvadoreño sea sometido a influencias indebidas a través de actos de propaganda electoral realizados en periodos no autorizados por el artículo 81 de la Constitución de la República*.



4. En línea con lo anterior, debe señalarse que de conformidad con la teoría del dominio del hecho –cfr. Inconstitucionalidad 142-2015, sentencia de 14-01-2016, considerando 3. B, para la asunción de dicha teoría en el ordenamiento jurídico salvadoreño- la autoría no exige únicamente una realización directa del hecho sino precisamente tener el dominio del hecho. Debe tenerse en cuenta que el dominio final del hecho no solo se basa en un elemento objetivo - dirección consciente y final del curso causal hacía el resultado típico o dominio sobre la ejecución de la infracción- sino en una combinación de elementos objetivos y subjetivos - poder de decisión sobre la configuración central del hecho-.

5. De ahí que a juicio del Tribunal, lo esencial de la autoría en este tipo de casos sea tener dominio del hecho - dominio sobre la ejecución de la infracción o poder de decisión sobre la configuración central del hecho- sobre la materia de prohibición del tipo administrativo sancionador: *la realización de actos de propaganda electoral*; dada la presencia de determinadas situaciones objetivas –imputación objetiva- y subjetivas - imputación subjetiva del injusto típico objetivo a la voluntad del autor- constatables en la comisión del hecho y que posibiliten imputar objetivamente el hecho al sujeto que finalmente se considere como responsable de la infracción.

6. Dicha imputación, resulta necesaria establecerla a través de los medios probatorios producidos en el procedimiento, precisamente para excluir la aplicación de responsabilidad administrativa basada únicamente en una relación causal entre el sujeto y el hecho que sea tenido por probado o basada en una responsabilidad puramente objetiva.

7. a. En ese sentido, al realizar una valoración conjunta de los elementos probatorios producidos en la audiencia, el Tribunal estima que puede establecerse un nexo de responsabilidad entre la transmisión de los spots y el instituto político ARENA, en virtud de los informes y documentación anexa –órdenes de pauta y facturas- remitidos por Telecorporación Salvadoreña, Grupo Megavisión, Canal 12 y Tecnovisión S.A. de C.V.

b. Asimismo, se ha podido acreditar que en la exposición del contenido del spot, existe un mensaje que fue realizado en primera persona por parte del ciudadano Juan Carlos Calleja, de manera que durante la exposición del mensaje dicho ciudadano se identifica y es identificado al final del mismo.

8. a. De los elementos probatorios producidos puede acreditarse el dolo o intencionalidad del ciudadano Juan Carlos Calleja de realizar actos de propaganda electoral así como su capacidad de culpabilidad.

b. Debe señalarse que el elemento volitivo –dolo o culpa- no puede ser constatable tratándose de personas jurídicas dada su naturaleza, sin embargo el Tribunal considera establecida la capacidad de culpabilidad en este caso pues se trata de un partido político legalmente inscrito antes este Tribunal, de manera que se reconoce su capacidad de infraccionar el ordenamiento jurídico por parte del instituto político ARENA.

VI. Al configurarse entonces los elementos de los tipos administrativos previstos en los artículos 175 CE y haberse acreditado la autoría del partido político ARENA y del ciudadano Juan Carlos Calleja Hakker sobre dicha infracción este Tribunal considera procedente condenarles por la comisión de dicha infracción.

VII. *Consecuencias jurídicas de las infracciones objeto del presente procedimiento*

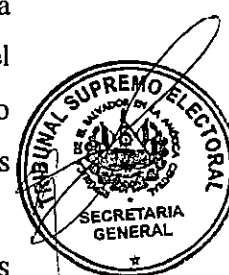
1. a. La consecuencia jurídica prevista para la infracción establecida en el artículo 175 CE está establecida en el artículo 245 CE.

b. Dicha disposición señala: “La contravención a lo dispuesto en el artículo 175 [...] de este Código hará incurrir a los responsables en una multa de diez mil a cincuenta mil colones o su equivalente en dólares”.

2. De manera pues que en la consecuencia jurídica prevista para dicha infracción únicamente se establece un marco sancionador abstracto –con un mínimo y un máximo- sin especificar los criterios para graduar la sanción que corresponde en cada caso, mismos que tampoco se encuentran establecidas de manera general en el Código Electoral.



3. No obstante lo anterior, este Tribunal ha establecido una línea jurisprudencial en materia sancionadora en el sentido de sostener que las sanciones impuestas como resultados de la comisión de infracciones al ordenamiento jurídico electoral deben atender al principio de proporcionalidad y para ello, en la graduación de las mismas, debe tenerse en cuenta primero, la apreciación conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas (gravedad del hecho, presencia de dolo o culpa en la realización de la infracción, entre otras) del hecho que se ha tenido por acreditado en el procedimiento; y, segundo, la finalidad de las sanciones establecidas en el cuerpo legal correspondiente.



4. En el presente caso deben valorarse como circunstancias objetivas y subjetivas las siguientes: i) los hechos constitutivos de las infracciones están referidos a la transmisión de propaganda electoral en tiempo no autorizado para ello; ii) se acreditó la intencionalidad en la realización de las acciones constitutivas de la infracción; y iii) la finalidad de las infracciones objeto del procedimiento es mantener la equidad en la contienda electoral.



6. a. Tomando en consideración las circunstancias objetivas y subjetivas antes expuestas así como la finalidad de la norma establecida en el artículo 175 CE, este Tribunal considera procedente imponer al ciudadano Juan Carlos Calleja Hakker la multa de diez mil colones cuyo equivalente en dólares es un mil ciento cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos de dólar (1142.85) -según el artículo 1 de la Ley de Integración Monetaria-

b. En el mismo sentido, en consideración las circunstancias objetivas y subjetivas antes expuestas así como la finalidad de la norma establecida en el artículo 175 CE, este Tribunal considera procedente imponer al instituto político ARENA la multa de diez mil colones cuyo equivalente en dólares es un mil ciento cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos de dólar (1142.85) -según el artículo 1 de la Ley de Integración Monetaria-

VIII. Constatándose que los presupuestos procesales que fundamentaron la adopción de la medida cautelar relacionada con los hechos del procedimiento han desaparecido, es procedente ordenar que cesen sus efectos.



IX. El Magistrado propietario en funciones Carlos Mauricio Rovira Alvarado, manifiesta su disidencia con la decisión aprobada por la mayoría, por lo que expondrá sus argumentos en su voto razonado por separado.



Por tanto, de conformidad con las consideraciones antes señaladas y lo dispuesto en los artículo 11, 12, 14, 81, 208 inciso 4º de la Constitución de la República, 64, 175, 245 y 254 del Código Electoral, en nombre de la República de El Salvador, este Tribunal **FALLA:**

1. *Condénese por mayoría del Tribunal* al ciudadano Juan Carlos Calleja Hakker por la comisión de la infracción administrativa prevista en el artículo 175 del Código Electoral.

2. *Impóngase por mayoría del Tribunal* al ciudadano Juan Carlos Calleja Hakker la multa de **diez mil colones** cuyo equivalente en dólares es **un mil ciento cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos de dólar (1142.85)** -según el artículo 1 de la Ley de Integración Monetaria-, como consecuencia jurídica de la comisión de la infracción prevista en el artículo 175 del Código Electoral.

3. *Condénese por mayoría del Tribunal* al instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) por la comisión de la infracción administrativa prevista en el artículo 175 del Código Electoral.

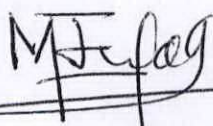
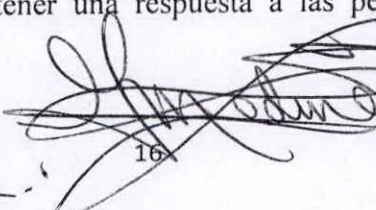
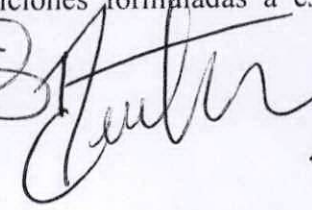
4. *Impóngase por mayoría del Tribunal* al instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) la multa de **diez mil colones** cuyo equivalente en dólares es **un mil ciento cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos de dólar (1142.85)** -según el artículo 1 de la Ley de Integración Monetaria, como consecuencia jurídica de la comisión de la infracción prevista en el artículo 175 del Código Electoral.

5. *Cesen* los efectos de la medida cautelar ordenada por este Tribunal en los presentes procedimientos.

6. *Comuníquese* la presente resolución a la Fiscalía Electoral.

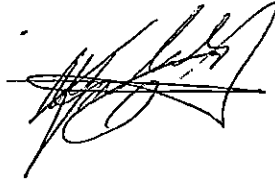
7. *Notifíquese* la presente resolución al ciudadano Juan Carlos Calleja Hakker a través de su apoderado así como al instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

8. *Notifíquese* la presente resolución a los ciudadanos Heriberto Vásquez, Walter Vela Camacho, Saúl Antonio Baños Aguilar y Loyda Abigail Robles Rosales, para efectos de garantizar su derecho de obtener una respuesta a las peticiones formuladas a esta autoridad.


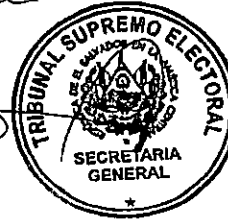
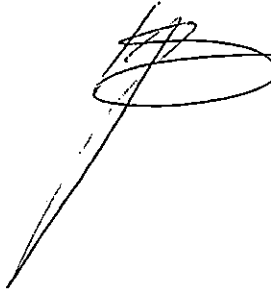



16



SAN FIRMAS...



de la



V8-



PSE-E2019-04-2018 y acumulado

to en contra del magistrado suplente en funciones de propietario licenciado Carlos Mauricio Rovira.

No comparto la decisión pronunciada por la mayoría de del Tribunal en el presente caso, por las consideraciones:

1. Se ha sostenido por la mayoría – en cuanto a la comprobación de la existencia del hecho, e imputación- del tipo administrativo contenido en el artículo 175 CE consisten en: i) que la acción sea realizada por cualquiera de los sujetos que señala la referida disposición: partidos políticos o coaliciones, medios de comunicación y personas naturales o jurídicas; ii) que el mensaje difundido por medio de la prensa, la radio, la televisión, mítines, manifestaciones, concentraciones, hojas volantes, vallas, aparatos parlantes o en lugares públicos sea constitutivo de propaganda electoral; y, iii) la realización de dicha acción durante el ámbito temporal de prohibición establecido por la norma, es decir, antes de la iniciación del período de propaganda que regula el artículo 81 de la Constitución de la República, durante los tres días anteriores a la elección y en el propio día de la misma.

2. Respecto del significado del término de propaganda electoral, se considera que la línea jurisprudencial – desde la resolución de 1-11-2013, DJP-DE-06-2013/EP2014- en el sentido de determinar que la propaganda electoral tiene por finalidad incidir en la intención de los ciudadanos para que apoyen electoralmente a personas o partidos políticos concretos en el contexto de una elección determinada.

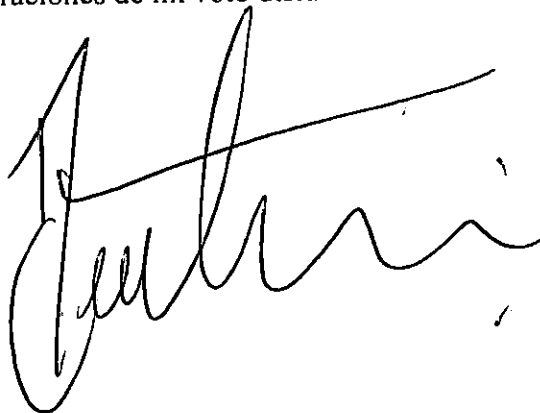
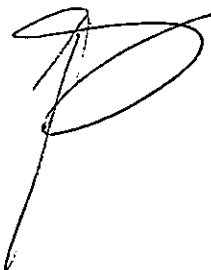
3. a. En ese sentido, la mayoría ha valorado que la cobertura televisa de la propuesta “Trabajo para todos” por su contenido es un spot que constituye propaganda electoral anticipada, por lo que el mensaje publicado posee la pretensión de incidir en la intención de los ciudadanos y captar votos para que apoyen electoralmente a su persona ante una eventual candidatura en el contexto de la elección presidencial.

b. Sobre este punto debo señalar que no comparto la decisión, ya que que los spot trabajo para todos son un propuesta de política pública que resulta de interés general y por lo tanto, no considero que incida en el elector. Eso es desconocer la capacidad de razonamiento y decisión que puede tener un elector, ya que l slogan “trabajo para todos”

per se puede generar también repudio por el candidato. Y en ese sentido, no se detalla cómo puede incidir la propuesta en beneficio del candidato.

4. Finalmente, si bien es cierto ha existido la difusión de un mensaje durante el ámbito temporal de prohibición establecido por la norma, es decir, antes de la iniciación del período de propaganda que regula el artículo 81 de la Constitución de la República, considero que el mismo no posee características que por sí solo incidan en la determinación de preferencias electorales, ya que spot analizado puede generar además repudio por el ciudadano.

Así las valoraciones de mi voto disidente.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.A smaller, more compact handwritten signature in black ink, located below the main signature.